



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA	CAUSA NRO. 24790/2023/CA1
AUTOS: "COLO, MARCOS DANIEL c/ PROVINCIA ART S.A. s/RECURSO LEY 27348"	
JUZGADO NRO. 65	SALA I

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la fecha de registro que surge del sistema Lex 100, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

La Doctora María Cecilia Hockl dijo:

I. Disconforme con el [pronunciamiento definitivo](#) dictado en grado se alza el actor, a tenor del [memorial recursivo](#) incorporado vía digital. A su turno, la demandada [replicó](#) los agravios deducidos por el accionante. Asimismo, la representación letrada del trabajador critica los emolumentos que le fueron asignados, al considerarlos exiguos.

II. Quien me precedió en el juzgamiento hizo lugar -en lo principal- al recurso interpuesto por el Sr. Colo contra la *Disposición Alcance Particular* emitida por el Servicio de Homologación de la Comisión Médica Jurisdiccional n° 10 de la S.R.T. en relación con el infortunio *in itinere* que habría protagonizado el día 10/11/22. El accionante denunció que –en tal ocasión- “...al dirigirse de su casa al trabajo, a bordo de su automóvil es embestido por detrás por otro vehículo lo que le genera latigazo cervical, traumatismo de ambos hombros, muñeca derecha y ambas caderas”.

En efecto, con fundamento en el peritaje médico producido en autos, la *a quo* determinó que el actor porta un 18,85% de la T.O. de incapacidad física como consecuencia del mencionado evento. Así, condenó a la ART demandada a abonarle la suma de \$2.884.033,73, a la cual ordenó adicionar un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación (cfr. el art. 11 de la ley 27.438).

III. El apelante critica el pronunciamiento en tanto en él no se receptó la reparación por la incapacidad psicológica sugerida por la perita médica en su informe.

Adelanto que la queja no habrá de prosperar por mi intermedio, y en tal sentido

me explicaré.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Sin perjuicio de señalar que en su [peritaje](#), la galena indicó que el Sr. Colo presentaría una Reacción Vivencial Anormal Neurótica grado II que sería compatible con una incapacidad del 5%, destaco -ante todo- que es atribución exclusiva de quien juzga, y no de los peritos actuantes, establecer la causalidad de una afección con un determinado accidente o con una modalidad de prestación laboral.

En este sentido, y como bien lo señala el Dr. Miguel Ángel Maza, la función del perito es asesorar y explicar, no decidir: “(...) *las leyes encargan a los jueces decidir las causas y [que] la necesidad de recurrir a la ayuda pericial no constituye en modo alguno una delegación para que sean los peritos quienes decidan.*” (conf. Maza, Miguel Ángel, “Temas Médicos y Periciales que se presentan a los Tribunales en los reclamos por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales”, Superintendencia de Riesgos del Trabajo, Academia de Intercambio y Estudios Judiciales, C.A.B.A., 2017, pág. 59).

En tal inteligencia, resulta acertado el temperamento adoptado en grado en cuanto se concluyó que en autos no se acreditó la existencia de una afección psíquica del 5% en relación con el hecho denunciado. Ello es así, pues como expresa el baremo del decreto 659/96 –norma de aplicación no discrecional, v. CSJN, Fallos: 342:2056- en su segmento destinado a establecer las incapacidades psicológicas, “[s]olamente serán reconocidas las reacciones o desorden por estrés post traumático, las reacciones vivenciales anormales neuróticas, los estados paranoides y la depresión psicótica que tengan un **nexo causal específico relacionado con un accidente laboral. Debiéndose descartar primeramente todas las causas ajenas a esta etiología, como la personalidad predisponente, los factores socioeconómicos, familiares, etc.**”. Agrega que: “[s]erán reconocidas cuando tengan directa relación con eventos traumáticos relevantes que ocurran en el trabajo, ya sea como accidentes, o como testigo presencial del mismo...”. Al centrarse en las reacciones vivenciales anormales neuróticas, vuelve a hacer hincapié en que deben ser consecuencia del accidente de trabajo, y que “*hay que evaluar cuidadosamente la personalidad previa*”. Asimismo, el baremo describe que en un cuadro de RVAN de Grado II “[s]e acentúan los rasgos de la personalidad de base, no presentan alteraciones en el pensamiento, concentración o memoria. Necesitan a veces algún tipo de tratamiento medicamentoso o psicoterapéutico” (énfasis agregados).

Lo exigido por el baremo no es irracional ni desmedido: la huella vital de todos y cada uno de los seres humanos aporta, a través de los años, un material que cincela en el psiquismo y que, como muchas veces ocurre en situaciones postraumáticas, es actualizada; y por ello, determinados estados anímicos son la manifestación del hoy en función de lo sucedido en el ayer. Esto es, puede existir un acontecer -anterior al evento físico- dotado de potencia anímica suficiente para resignificar e intensificar el daño y sus exteriorizaciones. De tal modo que lo preexistente, basal y anterior al hecho dañoso -claro está, en el plano relativo a la salud mental- debe ser debidamente precisado, pues no debe incidir en la determinación el daño psíquico postraumático.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

En el caso, destaco que de las constancias de la causa no surge que la perita desinsaculada en autos haya examinado –con el detalle necesario- la personalidad predisponente del accionante y ello, a los efectos de descartar factores ajenos al evento, tal como lo exige la normativa aludida (v. [informe médico](#)). De esta forma, lo cierto es que el peritaje médico, en tales condiciones, no resulta idóneo para avalar, de por sí, el porcentaje de minusvalía psicológica asignada por el galeno. Cabe recordar que el art. 472 CPCCN establece que el dictamen del perito “contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que se funde”, ello es así porque “[l]a actividad del perito no es delegable, sin perjuicio de que privadamente, o peticionándolo judicialmente el perito pueda valerse de operaciones, reconocimientos o exámenes, requiriendo la actuación de especialistas. Pero el responsable es el perito y en lo fundamental debe actual él, careciendo de valor probatorio la pericia que se limita a referir informaciones o explicaciones dadas por terceros” (Enrique M. Falcón, Tratado de la Prueba: Civil. Comercial. Laboral. Penal. Administrativa; Tomo II, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2003, pág. 703).

En virtud de lo expuesto, propiciaré confirmar el pronunciamiento en cuanto rechazó la reparación de las invocadas secuelas de índole psíquica.

IV. El apelante también cuestiona la tasa de interés aplicada en grado, la cual - según expone- resulta insuficiente a fin de preservar el crédito debido a su parte.

Ante todo, considero pertinente señalar que las Actas dictadas por esta Cámara no son vinculantes: queda a criterio de los magistrados y de las magistradas evaluar su pertinencia en los casos que les son sometidos a juzgamiento, pues no se establecen por intermedio de ellas discernimientos derivados de los Acuerdos Plenarios contemplados en los artículos 288 y 302 del CPCCN. Refuerzo este concepto sobre la base de aquello que esta Sala, con anteriores integraciones, estableció en relación a la aplicación retroactiva de la tasa prevista en el Acta 2601/2014 (v. en lo pertinente, mi voto en la causa “Luque Juan José c/ Provincia ART S.A. s/ accidente - ley especial”; [SD](#) del 19/05/2020). Para una mayor ilustración de lo anterior, hago presente que, en la causa “Hereñú, Adriana Marcela c/ Rearbar SA y otros s/ despido” ([SD](#) 93.380 del 19/03/2019), esta Sala ha expresado que *“las actas que dicta este cuerpo colegiado (la CNAT) sólo consisten en la exteriorización de criterios indicativos de una solución posible”,* a la vez que se cita la causa “Bonet” del máximo Tribunal, en la cual se estableció que *“(…) la utilización de intereses constituye sólo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento... por lo que cabe descalificar la aplicación automática de tasas que conduzcan a un resultado desproporcionado”* (Fallos [342:162](#)).

En tal inteligencia, señalo asimismo que -de manera sostenida- adopté una posición refractaria a la capitalización de los accesorios con una periodicidad anual, **en sentido concordante a las consideraciones recientemente trazadas por el**





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

máximo Tribunal al pronunciarse *in re* “Oliva, Fabio Omar c/ Coma S.A. s/ despido” ([sentencia](#) del 29/02/2024). En efecto, he mantenido dicho criterio en oportunidad de intervenir en innumerables pleitos (v.gr. [S.D.](#) del 19/09/23, “Stupenengo, Ofelia Irene c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales Para Jubilados y Pensionados s/ Acción De Amparo”; [S.D.](#) del 21/09/23, “Amarilla, Belén De Los Ángeles c/ Valor Asistencial Logística Uruguayo Argentina S.A. s/ Despido”; [S.D.](#) del 29/09/23, “Mercado, Ezequiel Horacio c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 20/10/23, “Oscari, Sacha Emiliano c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; [S.D.](#) del 30/10/23, “Solis, Mercedes Liliana c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 30/10/23, “Larrazabal, Roxana Analía c/ Federación Patronal ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348”; [S.D.](#) del 31/10/23, “Amarilla, Ezequiel Eduardo c/ Galeno ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 27/11/23, “Ferreyra, Julio Cesar c/ Sosa, Fernando Javier s/ Despido”; [S.D.](#) del 29/11/23, “Matilica Amaro, Hernán c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y otro s/ Accidente - Ley Especial”; [S.D.](#) del 29/11/23, “Scaramella, Walter Andres c/ Experta ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; [S.D.](#) del 7/12/23, “Duran, Juan c/ Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 18/12/23, “Balderrama Lopez Orlando y otros c/ Tritenchnick S.R.L. y otros s/ Despido”; [S.D.](#) del 22/12/23, “Perez, Carlos Alberto c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; [S.D.](#) del 22/12/23, “Avalos, Franco Ezequiel c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; entre muchos otros).

Por otro lado, cabe destacar que la aplicación del Acta de la CNAT n.º 2783 también fue descalificada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en oportunidad de intervenir en la causa “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DirecTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (sentencia del 13/08/2024), por lo que esta Cámara emitió el Acta n.º 2788, destinada exclusivamente a “[d]ejar sin efecto la recomendación efectuada en la Resolución de Cámara N.º 3 de 14/03/24, dictada en el marco del Acta CNAT N.º 2783 del 13/03/24 y Acta CNAT N.º 2784 del 20/03/24” (Acta n.º 2788 del 21/08/2024).

Sentado lo anterior, **por estrictas razones de celeridad y economía procesal**, con arreglo a lo que explicitaré seguidamente, propiciaré que se aplique en el caso lo dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia n.º 669/2019 (“DNU n.º 669/19”) más un interés puro anual del 6%, **de acuerdo al criterio mayoritario de este Tribunal y en respuesta a ambos planteos del apelante**. Sin perjuicio de ello, estimo indispensable trazar ciertas disquisiciones en torno a este tópico.

Al examinar la naturaleza jurídica, potencial aplicabilidad y, con singular hincapié, congruencia constitucional de tal instrumento, en innumerables ocasiones he destacado que, desde mi óptica, resultan desacertados tanto los fundamentos como las conclusiones allegadas por mis colegas de Sala, pues todos ellos lucen cimentados en cierta mirada acerca del instituto de la delegación legislativa con anclaje en un decreto de necesidad y urgencia, que –en rigor– desnaturaliza el designio inspirador de los órganos que lo dictaron (v. mi voto en [S.D. del 29/11/2023](#), “Romero Páez, Mario c/





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Galeno ART S.A. s/ accidente-ley especial”, entre muchísimos otros precedentes, a cuyo contenido me remito por razones de brevedad y en pos de no fatigar la lectura).

En tal orden de ideas, tuve oportunidad de destacar que dicha norma mal podría recibir la calificación de *decreto delegado*, en tanto tal figura luce estrictamente restringida a determinadas materias en un todo ajenas a los aspectos regulados por dicho instrumento (esto es, emergencia o administración), al tiempo de carecer de anclaje en un instrumento legal delegante que instituya un plazo específico y bases claras para dicha encomienda, y tampoco observar el procedimiento reglado por la ley 26.122 (art. 76 de la Constitución Nacional; cfr. Fallos: [333:633](#), en la conocida causa “Consumidores Argentinos c/ En-Pen-Dto. 558/02-Ss-Ley 20091 s/Amparo Ley 16986”; y también, acerca de la imposibilidad de interpretar el silencio congresal a modo de implícita aquiescencia: arg. Fallos: [344:2690](#), *in re* “Pino Seberino y otros c/ Estado Nacional - Ministerio Del Interior- s/ Personal Militar Y Civil de las FFAA y de Seg”, sentencia del 7/10/2021; v. [S.D.](#) del 20/10/2020, “Canteros, Marcelo Daniel (23487) c/ Experta Art S.A. s/ accidente-ley especial”). Asimismo, con explícita alusión a antecedentes jurisprudenciales dimanantes de esta Sala mediante los cuales hubo de declararse la inconstitucionalidad del instrumento referenciado (v., S.D. del 16/06/2020, “González Lesme, Zunilda c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Accidente – Ley Especial”, Expte. n° 108.656/2016, entre muchos otros, todos ellos del registro de este Tribunal), he remarcado que fue el propio Poder Ejecutivo de la Nación aquel órgano que calificó a tal decreto como uno de necesidad y urgencia, al identificar que aquel era dictado *en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inc. 3° de la Ley Fundamental*.

a) Desde otra vertiente analítica, en los precedentes bajo reseña –además– destaqué la imposibilidad de asignar proyecciones de índole alguna a los pronunciamientos dictados por los órganos jurisdiccionales intervinientes en el marco de la contienda caratulada “Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c/ Estado Nacional Poder Ejecutivo Nacional s/ Acción de Amparo” (Expte. n° 36009/2019), inicialmente tramitado ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 76, luego canalizado en los estrados del fuero Contencioso Administrativo Federal, hasta sus postrimerías. En el litigio de marras, conforme aquí interesa destacar, la entidad demandante entabló una acción de amparo (cfr. ley 16.986 y art. 43 de la Constitución Nacional) contra el Estado Nacional, en aras de lograr la inmediata cesación del perjuicio actual y arbitrario que –según adujeron– ocasionaría el decreto de necesidad y urgencia –“DNU”– 669/19 a “*los legítimos intereses de los matriculados que [esa] Institución tiene la obligación de representar, conforme... la Ley 23.187*”, a cuyos efectos se requirió la declaración de inconstitucionalidad del mencionado instrumento, con pretensiones de que tal tacha revista efectos *erga omnes*.

Empero, y contrariamente a lo predicado por mi distinguido colega de Sala, el Dr. Catani, al emitir su voto en el pleito “Medina, Lautaro c/ Provincia ART S.A. s/





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Recurso - Ley 27.348" ([S.D. del 25/10/2022](#), del registro de esta Sala), el decisorio de mérito dictado por la Alzada en ese caso exhibió una absoluta inocuidad hacia el designio de determinar la vigencia –o no– del DNU objetado, al no haber avanzado sobre el eje medular de los cuestionamientos enderezados contra ese instrumento, ni tampoco abordar siquiera en forma tangencial los restantes perfiles del planteo formulado al inicio. Es que el Tribunal interviniente se limitó a considerar ausente una exigencia ritual, de carácter preliminar y vital, que obturaba abocarse al esclarecimiento de un alegado caso contencioso que –en realidad– no era tal, desenlace que ninguna consecuencia relevante proyecta para incidir sobre la situación del referido DNU, por hallarse apuntalado en valladares de estricto orden procesal, que tornaban adjetivamente inviable la acción de amparo deducida; ergo, la norma apuntada, suspendida o no, es –por lo que antecedió y por los siguientes desarrollos– claramente inconstitucional.

b) Si bien tales reflexiones bastaban –*per se*– para desechar la propuesta efectuada, complementariamente he ponderado razones adicionales, autónomas e igual de gravitantes para concluir del modo vaticinado: la palpable e insalvable contradicción entre el instrumento de emergencia apuntado y las prescripciones de la Constitución Nacional. Entre esos fundamentos me permito destacar, tan sólo a guisa de ejemplo y acaso por ostentar la mayor gravitación dentro de dicha órbita de escrutinio, la absoluta inexistencia de razones de genuina necesidad y urgencia que motoricen el dictado de una norma como la emitida, al no concurrir ninguna de las circunstancias concebidas por el ordenamiento de máxima jerarquía normativa para convalidar que el Presidente de la Nación pueda ejercer legítimamente las excepcionales facultades legislativas que –en principio– le son ajenas (vale decir, ora la imposibilidad de desarrollar el trámite ordinario previsto por la Constitución Nacional, ora la existencia de un escenario susceptible de interpelar una solución legislativa con una apremiante urgencia, incompatible con el plazo necesario que exige el procedimiento para la sanción de una ley; cfr. CSJN, Fallos: [322:1726](#), “Verrocchi Ezio, Daniel c/ Poder Ejecutivo Nacional - Administración Nacional de Aduanas- s/ Acción de Amparo-Dec. 770/96 y 771/96”, Cons. 9º; y “Consumidores Argentinos”, ya citado, Cons. 13º).

Por cierto que, en el presente caso, la simple lectura de los considerandos del propio del DNU n° 669/19 permite descartar la pretensa configuración de una plataforma de emergencia como la requerida, en tanto aquellos aluden tan sólo a la hipotética necesidad de reformar la *“la fórmula de actualización del ‘Ingreso Base’ a los fines del cálculo de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva, fallecimiento del trabajador u homologación”*, con el objetivo de –*inter alia*– *“asegurar la continuidad de las condiciones de sostenibilidad del Sistema de Riesgos del Trabajo, propiciando la protección de los asegurados y trabajadores mediante un sistema financieramente viable, mediante garantías técnicas que permitan actuar ante un posible deterioro de la situación patrimonial de las Aseguradoras”*, merced a la emergencia de *“los recientes acontecimientos económico-financieros que son de público conocimiento”*. Esas





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

vacuas locuciones, despojadas de especificaciones tendientes a patentizar a qué eventos refiere o qué impacto concreto aquellos habrían desencadenado sobre el sistema que se procura modificar, impresionan insuficientes para poner en evidencia la concurrencia de una auténtica excepcionalidad, ni menos aún la imposibilidad de adoptar medidas canalizándolas a través del andarivel ordinario que la Constitución prevé (arg. CSJN, Fallos: [322:1726](#) y [333:633](#)). De allí que, como expresé en tales oportunidades y ahora, el instrumento bajo examen no resiste *test* de constitucionalidad alguno.

c) Sobre las premisas anteriormente delineadas, resta añadir que, mediante los pronunciamientos aludidos, de igual modo he desechado la posibilidad de considerar que el DNU n° 669/19 pueda ser mutado a decreto delegado, por el sencillo –mas aún, contundente– fundamento de que el artículo 11, inc. 3°, de la ley 24.557 (vale decir, invocado por mis colegas para propiciar la mentada decodificación acerca de la naturaleza jurídica del instrumento) no puede ser apreciado como una norma delegante, pues de ser así se producirían trasgresiones inequívocas a lo contemplado en el artículo 76 de la Constitución Nacional en tanto se permitiría al Poder Ejecutivo disciplinar materias de derecho común.

No soslayé –ni soslayo– que el Poder Ejecutivo ha dictado decretos delegados en los que efectuó regulaciones en materia salarial o previsional, mas –como expresé en anteriores oportunidades– ellos cumplían con los otros recaudos (v.gr. decreto n° 14/2020, que instituyó incrementos salariales, dictado a mérito de la ley 27.541, norma delegante, que declaró la emergencia pública en un nutrido y heterogéneo repertorio de materias).

d) Y, como último aspecto frente a todo cuanto hube de enunciar, también me referí a la actualización monetaria aludida en el precitado fallo “Medina, Lautaro c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348”. Conforme destaqué, el rechazo a todo tipo de reajuste o actualización monetaria fue explícitamente establecido por los artículos 7° y 10 de la ley 23.928, modificados por el artículo 4° de la ley 25.561. En efecto, ese conjunto legal establece la prohibición de toda actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, acaezca o no mora del deudor. Tales disposiciones, por lo demás, son de orden público (art. 19, ley 25.561) y fueron dictadas en el marco de las atribuciones que el Congreso Nacional posee en cuestiones de soberanía monetaria, según lo establece el artículo 75, inciso 11, de la Constitución Nacional. Además, dicha prohibición ha sido sostenida, invariablemente, por la jurisprudencia de la Corte Suprema (Fallos: [329:4789](#); [333:447](#) y [339:1583](#); v. G., S.M. Y OTRO c/ K., M.E.A. s/ alimentos CIV 083609/2017/5/RH003, [sentencia](#) del 20/02/2024). No soslayo que existen excepciones legales, como la establecida en la ley 27.348, mas lo cierto es que el mecanismo previsto en el DNU n° 669/19 no puede convalidarse como excepción al mencionado principio legal, pues –reitero– no emana de una norma ajustada a la Constitución Nacional.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

e) Por todo lo expuesto, consideré –aún lo hago– que resulta improcedente aplicar las pautas indemnizatorias establecidas en el DNU n° 669/19, y merced a ello formulé diversas propuestas con relación al modo correcto de cálculo de los aditamentos en pleitos de las aristas fáctico-jurídicas como el configurado en el *sub judice*, según nos hallemos en presencia de:

1) hechos generadores del crédito que hayan acaecido con anterioridad a la entrada en vigor del Código Civil y Comercial de la Nación, y –por ende– a los cánones instituidos mediante su artículo 770, inc. “b”, en tanto el Código velezano no estableció nada semejante a la capitalización para el simple supuesto en que la obligación se demande judicialmente; de tal suerte que excluí la pretendida aplicación retroactiva del código de fondo; hipótesis explorada al pronunciarme en la [S.D.](#) del 16/02/2024, dictada *in re* “Morais, Leonardo Gabriel c/ Productores ce Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada s/ Accidente – Ley Especial;

2) hechos generadores del crédito que hayan acaecido bajo el disciplinamiento del Código Civil y Comercial de la Nación, mas con antelación a la entrada en vigor de la ley 27.348 (B.O. 24/02/2017) en los que sugerí aplicar acrecidos ajustados a la Tasa Nominal Anual para Préstamos Libre Destino del Banco Nación -índice carente de capitalización periódica, “TNA s/p”- con una única capitalización (cfr. art. 770, inc. “b”, del CCCN) del modo en que el Superior se expidió en la referida causa “Oliva”, cit. plataforma examinada al votar en la [S.D.](#) del 19/02/2024, emitida en el marco del pleito caratulado “Cantero, Leandro Roberto c/ ART Interacción S.A. s/ accidente - ley especial”.

3) hechos generadores del crédito que hayan acaecido dentro del espectro temporal de vigencia de la ley 27.348, a los que se les aplica las disposiciones específicas de dicha normativa, escenario considerado en oportunidad de intervenir en la [S.D.](#) del 29/02/24, pronunciada en autos “Rouge, Omar Alfredo c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”.

Sin embargo, ninguna de las propuestas reseñadas *supra* logró obtener la mayoría necesaria para cristalizarse e imponerse a modo de solución adoptada por esta Sala y resolver los respectivos casos bajo juzgamiento, pues en cada uno de los innumerables debates mantenidos sobre sendas temáticas ha triunfado una perspectiva disímil, consagratoria de la identificación del DNU n° 669/19 bajo la figura del decreto delegado, su consecuente convalidación constitucional y aplicación a los fines de zanjar cuestionamientos como el verificado en el *sub judice*, cualesquiera que haya sido la época del presupuesto fáctico originante de la acreencia resarcitoria reconocida (v. [S.D.](#) del 07/09/2023, “Castillo Ernesto Claudio C/ Galeno ART S.A. (Ex Mapfre ART S.A.) s/ accidente - ley especial”; [S.D.](#) del 29/09/2023, “Mercado, Ezequiel Horacio c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 20/10/2023, “Oscari, Sacha Emiliano c/ Galeno ART S.A. s/ accidente - ley especial”; [S.D.](#) del 30/10/2023, “Solis, Mercedes Liliana c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 30/10/2023, “Larrazabal, Roxana Analía c/ Federación Patronal ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348”; [S.D.](#) del 31/10/2023, “Amarilla, Ezequiel Eduardo c/





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Galeno ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 29/11/2023, “Matilica Amaro, Hernán c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y otro s/ accidente - ley especial”; [S.D.](#) del 29/11/2023, “Scaramella, Walter Andres c/ Experta ART S.A. s/ accidente - ley especial”; [S.D.](#) del 07/12/2023, “Duran, Juan c/ Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 22/12/2023, “Perez, Carlos Alberto c/ Galeno ART S.A. s/ accidente - ley especial”; [S.D.](#) del 22/12/2023, “Avalos, Franco Ezequiel c/ Provincia ART S.A. s/ accidente - ley especial”; entre muchos otros).

Tal impertérrita constancia, suficiente para colegir la existencia de una doctrina consolidada de esta Sala –en su actual composición– en torno a las cuestiones apuntadas, **me persuade a modificar mi postura y a subscribir la propuesta mayoritaria del Tribunal, merced a estrictas motivaciones de rigurosa celeridad adjetiva y economía procesal, con el mero propósito de evitar –en lugar de enmendar– un estéril dispendio jurisdiccional, incompatible con el adecuado servicio de justicia, cuyas derivaciones específicas en el *sub discussio* lucirían tan predecibles como invirtuosas**. Siendo ello así, mantener mi voto minoritario –y, por tanto, una solitaria postura, que no logró conformar la sentencia como una unidad lógico-jurídica, que es su atributo fundamental– podría menoscabar los propósitos recién enunciados.

Por todo lo expuesto, y en tanto nada me hace pensar que mis distinguidos colegas depondrán o abdicarán en sus tesituras acerca de las cuestiones aquí examinadas, adhiero al criterio hoy mayoritario de esta Sala, sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión en contrario, como aspiro haber expresado *supra*.

Es pertinente aclarar que de acuerdo a dicho criterio, no resultan aplicables la resolución 1039/2019 de la SRT y su modificatoria (332/23) a los efectos de cuantificar la suma diferida a condena, dado que el método de cálculo allí establecido contraría el texto y el espíritu del decreto 669/2019 (v., en este sentido, lo expresado por mis colegas en los votos “Vallejos Torrico David c/ Omint ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348” S.D. del día 29/9/25 y “Reim, Sergio Daniel c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348” S.D. de igual fecha, entre otros). Allí se expresó que la norma alude claramente a una sola variación del índice RIPTE durante el período comprendido entre la primera manifestación invalidante y la fecha en que debe ponerse a disposición la indemnización, y no a una descomposición de las variaciones de cada uno de los meses y su adición en forma simple. Por lo demás, según los considerandos de ese decreto, “la aplicación de un método de actualización relacionado con la variación de las remuneraciones” persigue el objetivo de “encuadrar los montos indemnizatorios dentro de niveles correspondientes con la naturaleza de los daños resarcibles efectivamente sufridos por los trabajadores accidentados, respetando los objetivos de certidumbre, proporcionalidad y razonabilidad de las indemnizaciones...”, y ese objetivo no se alcanzaría con el mecanismo pretendido por el apelante, que produciría en los hechos una licuación del crédito. Que, por ser ello así, la resolución 1039/2019





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

(o su interpretación en los términos propiciados por la aseguradora) implicaría un evidente exceso reglamentario (conf. CNAT, Sala IV, 21/09/2023, [S.I.](#) 70.599 “La lacona Juan Manuel c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348”).

En idéntico sentido se expidió la Sala II de esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, al sostener que conforme lo dispuesto por el DNU 669/19, la pauta salarial base de cálculo a la que alude el art. 12 de la LRT (conf. ley 27348 y Dec. 669/19) -y no la indemnización-, debe reajustarse por el índice RIPTÉ desde la fecha del hecho dañoso hasta la puesta a disposición de la prestación debida y, sabido es que a tal fin debe establecerse el coeficiente de ajuste dividiendo el último índice publicado por el correspondiente al mes anterior al del origen del crédito, puesto que de ese modo es que se determina la variación real sufrida en los salarios promedio de los trabajadores estables en el período considerado. Esta es la metodología implementada en sede previsional y la que la propia SRT utiliza para disponer la actualización de las prestaciones previstas en los arts. 11, 14 y 15 de la LRT (conf. Ley 26773). Al respecto, reiteradamente se ha sostenido que “cuando una disposición reglamentaria desconoce o restringe irrazonablemente derechos que la ley reglamentada otorga, o de cualquier modo subvierte su espíritu y finalidad, ello contraría la jerarquía normativa y configura un exceso en el ejercicio de las atribuciones que la propia Constitución concede al Poder Ejecutivo” (Fallos: 322:1318; 318:1707) (conf. CNAT, Sala II, 28/02/2024, [S.D.](#) 23198/2022, “Cedron, Daniel Federico c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente – Ley Especial).

En virtud de ello, el capital definitivo de la acreencia que deberá pagar la demandada, se determinará en la oportunidad de realizarse la liquidación en la etapa de ejecución de sentencia. Así, el capital provisional determinado en grado, expresado a valores vigentes a la fecha del siniestro sobre cuya base se reclamó, **se actualizará por RIPTÉ. Al capital así obtenido, se le sumará un interés moratorio puro del 6% anual desde la referida fecha -criterio mayoritario al que aludí- y hasta el día en que se practique, en primera instancia, la liquidación de la prestación dineraria (cfr. art. 2° de la ley 26.773). A partir de esta última fecha, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina hasta el efectivo pago.**

Aclaro que en caso de que a la fecha de practicarse la liquidación del art. 132 de la ley 18.345, no se hubiese publicado el índice RIPTÉ correspondiente al mes anterior, se utilizará para el cálculo el que estuviese publicado y -en compensación- no se tomará el índice RIPTÉ del mes anterior al accidente, sino el de tantos meses previos como meses de demora tuviese su última publicación. Asimismo, si luego de practicada la intimación de pago que se curse a la demandada en la etapa de ejecución de sentencia, ésta no pagase la indemnización, los intereses se acumularán al capital en forma semestral, según lo establecido por los artículos 770, inciso c), del Código Civil y Comercial de la Nación y 12 LRT, texto según DNU 669/2019 (en ambos supuestos, cfr. la postura receptada en mayoría por el tribunal que integro, v. lo





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

expuesto *in re* "Gómez José Eduardo c/ Reconquista A.R.T. S.A. s/ Recurso Ley 27348", S.D. de fecha 30/06/25)

Como ya adelanté, a fin de evitar un inútil dispendio jurisdiccional, adhiero a los conceptos anteriores que -insisto- emergen de la postura mayoritaria de esta Sala, dejando a salvo mi criterio.

V. A influjo de lo normado por el art. 279 CPCCN, corresponde emitir un nuevo pronunciamiento en materia de costas y honorarios. Así, propongo confirmar la imposición de las costas de grado a cargo de la demandada, en su carácter de objetivamente vencida en el pleito, y disponer las de esta instancia de idéntico modo (artículo 68, CPCCN).

En materia arancelaria, de acuerdo al mérito, la eficacia, la extensión de los trabajos realizados, el monto involucrado, las facultades conferidas al Tribunal por el art. 38 L.O., y las normas arancelarias de aplicación vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (Fallos: 319:1915 y Fallos 341:1063), sugiero regular los honorarios de grado de la representación letrada de la actora en 55 UMAS, de la representación letrada de la demandada en 44 UMAS y de la perita médica en 21 UMAS.

Finalmente, propiciaré regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora y demandada en el 30% de lo que les corresponda percibir como retribución por su labor en la instancia anterior (art. 30, ley 27.423).

VI. En suma, propongo en este voto: 1) Modificar parcialmente la sentencia apelada en cuanto se dispone que el capital de condena se determinará con ajuste a las pautas establecidas en el acápite IV. de este voto; 2) Confirmar la imposición de las costas de grado a cargo de la demandada; 3) Regular los honorarios de grado de la representación letrada de la actora en 55 UMAS, de la representación letrada de la demandada en 44 UMAS y de la perita médica en 21 UMAS; 4) Imponer las costas de alzada a cargo de la accionada y 5) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora y demandada en el 30% de lo que les corresponda percibir como retribución por su labor en la instancia anterior (cfr. art. 30 de la ley 27.423).

La Doctora Gabriela Alejandra Vázquez dijo:

I.- Discrepo con la propuesta de la distinguida colega que me precedió en tanto propicia el rechazo del recurso del actor mediante el cual reclama el resarcimiento de la incapacidad psicológica que afirma tiene relación causal con el accidente de trayecto sufrido el 10.11.2022.

II.- Recuerdo que el Sr. Marcos Daniel **COLOS** realiza trabajos de enfermería en el Hospital Neuropsiquiátrico Braulio Moyano de 00:00 a 12:00 horas, los días sábados, domingos y feriados y el 10.11.2022, mientras se dirigía a prestar tareas,





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

sufrió un **accidente de trayecto**. Encontrándose a bordo de su auto y yendo a cubrir una suplencia mientras se encontraba detenido en un semáforo, otro auto lo chocó de atrás arrastrándolo por media cuadra. Como consecuencia de ese suceso, porta una incapacidad física del 18,19% de la total obrera por lesiones en la columna cervical (cervicobraquialgia post –traumática); limitación funcional en la muñeca derecha y en ambas caderas.

III.- El actor cuestiona el fallo de primera instancia –en el segundo agravio de su memorial- porque la colega de origen desestimó su reclamo indemnizatorio por daño psíquico, el que la experta en medicina, Dra. María Laura Vázquez, al presentar su dictamen, estimó en el 5% de la total obrera, al entender que el Sr. COLOS exhibe una Reacción Vivencial Anormal Neurótica Grado II, debido a un trastorno por stress post traumático en estado moderado, crónico y signos y síntomas enmarcados en un síndrome depresivo ansioso reactivo.

El recurso procede.

En efecto, la perita médica legista efectuó personalmente al actor un examen psiquiátrico y consignó, en su relación: “Al examen clínico psiquiátrico, se encuentra lúcido, bien aliñado, higiene personal conservada y colaborador al interrogatorio orientado auto y alopsíquicamente. Atención espontánea y voluntaria sin alteraciones. La sensopercepción no presenta ilusiones ni alucinaciones. El pensamiento gira en torno a ideas fijas que le provocan sensación de malestar y angustia, causando temor respecto a su función y rendimiento físico, que actuarían como limitantes para el normal desempeño de sus tareas habituales, y en la ayuda que le debe brindar a su familia. Con repercusión en su esfera laboral como personal, todo esto le causa angustia, ansiedad y depresión. Tendencia al aislamiento. Refiere episodios de insomnio. Memoria anterógrada y retrógrada no resentan alteraciones. La imaginación no presenta alteraciones. La inteligencia es normal y el lenguaje es acorde a su nivel socio cultural. En el área volitiva (voluntad –actividad) no presenta alteraciones de interés. Dentro del área afectiva la timia o humor se encuentra dentro de parámetros normales. No se observa tendencia a la actuación, metasimulación o sobresimulación. Teniendo en cuenta que al hacer un diagnóstico lo hacemos en función de un sujeto, el cual debe considerarse como una integridad biopsicosocial; valorando entonces el conjunto del ser, y considerando que el término "daño psíquico" corresponde a una construcción del discurso jurídico, encontrando su correlato en el discurso psiquiátricopsicológico bajo la denominación de "Trastorno de Estrés Postraumático" (DSMIV)... No se observa tendencia a la actuación, metasimulación o sobresimulación. En conclusión, el peritado presenta trastornos psíquicos compatible con TRASTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMATICO CRÓNICO. (D. S. M. IV. F 43. 1. 309. 81) dado que los síntomas persisten más allá de los 3 meses. Los signos y síntomas descriptos en el presente informe se encuadran dentro de un SÍNDROME DEPRESIVO ANSIOSO REACTIVO a los hechos que constan en autos. Reacción Vivencial Anormal Neurótica Grado II, Baremo de Ley 24.557. con ansiedad y estado de ánimo depresivo. F43.22, y un cuadro de fobia específica F40.2. Se encuadra en Reacción Vivencial Anormal

Fecha de firma: 17/03/2026

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#37910380#493304970#20260312132551202



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Neurótica con componentes depresivos y fóbicos”. Asimismo, luego de evaluar el estudio de [psicodiagnóstico](#) realizado por la Licenciada en Psicología Yanina Escandarani, y a diferencia de esta última que había ponderado el porcentaje del daño en un 10% de incapacidad psíquica, estimó la mengua en la salud mental en el 5% de la total obrera de tipo parcial y permanente.

Este aspecto concreto del informe pericial, del que se corrió vista a las partes, no recibió impugnación de la demandada, ya que en su [presentación](#), PROVINCIA ART S.A. se limitó a objetar la detección de incapacidad en el plano corporal, aseverando que estas lesiones, a juzgar por los estudios complementarios, constituirían patologías de origen degenerativo, preexistente e inculpable, conectadas con el paso del tiempo sobre un terreno anatómico funcional predispuesto, en el cual la herencia y la propia idiosincrasia del actor resultarían los instrumentos relevantes causales del cuadro que describen los estudios. Al [responder](#) la impugnación, la perita ratificó su informe y conectó etiológicamente los hallazgos físicos con el accidente de trayecto, en el que COLO sufrió lesiones tanto en columna cervical, como en ambos hombros, muñeca derecha y ambas caderas. A su vez, la galena puso énfasis en que no constaban en autos exámenes preocupacionales ni periódicos que indicasen preexistencia “ante lo cual el accidente sufrido por el actor sería el agente causal de las secuelas incapacitantes que presenta”. La demandada [impugnó](#) las aclaraciones vertidas por la médica legista y en esta ocasión –de manera extemporánea- sí objetó lo informado por la experta acerca de la incapacidad psíquica y su principal argumento para rebatir la existencia de este daño se cimentó en que COLO no habría “solicitado tratamiento psicológico o psiquiátrico” y que ese dato habría sido relevante “si supuestamente evidenciaba un estado de perturbación emocional, que la afectaba de manera directa en el desarrollo de su cotidianeidad y en su estado psíquico”. La perita en medicina [ratificó](#) su dictamen y sus conclusiones etiológicas.

La señora jueza *a quo* otorgó plena eficacia probatoria al trabajo pericial, de acuerdo con las reglas de la sana crítica (arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.), atendiendo a los principios técnicos en que se fundó y la idoneidad y especialidad de la profesional actuante. Sin embargo, rechazó la ponderación de la incapacidad psicológica que la médica había estimado en el 5% de la total obrera. La Magistrada argumentó que no se acreditó que el siniestro “acentuara los rasgos de la personalidad de base”, ni que se hubiesen “analizado episodios de duelo, respuesta al medio, impacto laboral o que requiera de algún tipo de tratamiento medicamentoso”. La colega citó doctrina médica y añadió que “si lo que se evalúa es el daño psíquico post traumático o, en otras palabras, el daño que provoca al sistema psíquico el padecimiento de una incapacidad física, el actor debió denunciarlo al inicio de la vía administrativa y no al tiempo de expresar agravios”. De este modo, desestimó la pretensión indemnizatoria en esta faz, haciendo hincapié en que “no fueron oportunamente denunciadas ni incluidas en el reclamo y en su formulario de inicio y que habría transgresión del principio de congruencia. ~~Añadió que: “el perito no identificó los elementos objetivos que a su~~





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

entender sustentan el informe, ni precisó los signos reveladores del diagnóstico psicológico que informa, ni el razonamiento que, a su leal y entender, siguió para vincular tales afecciones con el accidente de demanda, pues no se desprenden de su 'EXAMEN CLÍNICO PSIQUIÁTRICO' y además dijo que: "el 5% propuesto se correspondería con una RVAN Grado I que no predica incapacidad indemnizable".

Le asiste razón al actor en su planteo recursivo. En efecto, ante todo, no existe afectación del principio de congruencia y, por ende, de la garantía de defensa en juicio de la aseguradora de riesgos del trabajo emplazada a la causa, ya que el Sr. COLO, ante la Comisión Médica Jurisdiccional, solicitó que fuera evaluada su salud mental y esta circunstancia se desprende del [Expediente Administrativo](#), en el que, de inicio, aquél solicitó un informe médico psiquiátrico (v. folio 16). Esto significa que la controversia, aún en su etapa inicial en sede de la Comisión Médica, abarcaba las derivaciones dañosas en la esfera psíquica del recurrente.

En otro orden de ideas, no concuerdo con el temperamento adoptado en origen en relación con la discrepancia con las conclusiones del dictamen pericial médico, ya que éste luce adecuadamente fundamentado, como fue puesto de relieve por la jueza anterior y si bien es cierto que, en nuestro sistema jurídico, la prueba pericial no reviste el carácter de prueba legal, la prudencia aconseja aceptar los resultados a los que el/la perito/a haya llegado, en tanto los dictámenes no adolezcan de errores manifiestos o sean contrariados por otra probanza de igual o parejo tenor. Ello es así, porque el/la experto/a es una persona especialmente calificada por su saber específico y se desempeña como auxiliar judicial distinto de las partes. En tales condiciones no parece coherente con la naturaleza del discurso judicial apartarse (del consejo experto) sin motivo y, menos aún, abstenerse de ese aporte (conf. CSJN, Fallos: 331:2109).

Desde esta perspectiva, en tanto la perita médica fue categórica en detectar incapacidad psíquica en el trabajador y, al evaluar la etiología, la vinculó con suficiente verosimilitud con el accidente de trayecto que motiva este proceso, propongo revisar lo resuelto y añadir, a los fines de determinar la prestación dineraria establecida por el artículo 14, inciso 2, apartado a) de la ley 24.557 el 5% de la total obrera por daño psicológico el que sumado al 17% de incapacidad física que fue determinado en grado y llega firme arriba a un 22%. Los Factores de Ponderación fueron fijados en origen en el 6%, de manera que el porcentaje de incapacidad psicofísica alcanza el 23,32%. El capital que se diferirá a condena asciende a \$3.567.939,87 ($53 \times 168.817,32 \times 23,32\% \times 1,71 [65/38]$) que supera el piso prestacional de \$1966626,51 a la fecha del accidente ($\$8.433.218 \times 23,32\%$, Res. SRT Nro.51/22).

IV.- El capital (\$3.567.939,87) se actualizará por RIPTE desde la fecha del accidente (10.11.2022) hasta la fecha en que se practique la liquidación en la etapa de ejecución y sobre el capital actualizado se aplicará una tasa de interés puro del 6% anual por idéntico lapso. A partir de la fecha de la referida liquidación, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la fecha de la efectiva cancelación del crédito. Si la demandada no cumpliera la orden de pago que se le





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

course en la etapa de ejecución, los intereses se acumularán al capital en forma semestral como lo establece el artículo 12 inciso 3 de la ley 24.557, según texto del decreto 669/2019. Este mecanismo de acrecidos es el que postula la Dra. Hockl en su voto y en ese aspecto adhiero a su propuesta, conclusión que coincide con lo que ha decidido esta Sala –por mayoría- desde el dictado de la sentencia definitiva del 25.10.2022, en el expediente Nro. 4140/2019/CA1, caratulado “[Medina](#), Lautaro c/ Provincia ART S.A. s/ recurso ley 27348”, a cuyo argumentos me remito en razón de brevedad.

V.- A influjo de lo normado por el artículo 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde una nueva decisión sobre costas y honorarios. Las costas de ambas instancias se imponen a la demandada, quien ha resultado vencida en ambas etapas.

En materia arancelaria, teniendo en cuenta el mérito, la eficacia, la extensión de los trabajos realizados, el monto involucrado, las normas vigentes a la fecha de realización de las tareas (artículo 7° CCyCN), doctrina de la CSJN en Fallos: 319:1915); lo establecido por la ley 27.423 y las facultades conferidas al Tribunal por el art. 38 de la ley 18.345 y el artículo 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación, propongo regular los honorarios –correspondientes a las tareas llevadas a cabo en primera instancia, de la representación letrada de la actora en 80 UMAS, de la representación letrada de la demandada en 74 UMAS y de la perita médica en 23 UMAS.

VI.- Con respecto a los honorarios de alzada, sugiero regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora y de la demandada en el 30% de lo que le corresponda percibir a cada una como retribución por las labores realizadas en la instancia anterior (art. 30, ley 27.423).

VII.- Por lo expuesto, propongo en este voto: **1)** Modificar la sentencia apelada en lo que concierne al capital nominal de condena que se eleva a **\$3.567.939,87** el que se actualizará por RIPTTE y llevará los intereses establecidos en el considerando IV de este voto; **2)** Dejar sin efecto lo decidido sobre costas y honorarios; **3)** Imponer las costas de ambas instancias a la demandada; **4)** Regular los honorarios conforme lo establecido en el considerando V.

El doctor Enrique Catani dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Gabriela Alejandra Vázquez por compartir sus fundamentos y conclusiones.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, **el TRIBUNAL RESUELVE:** : **1)** Modificar la sentencia apelada en lo que concierne al capital nominal de condena que se eleva a **\$3.567.939,87** el que se actualizará por RIPTTE y llevará los intereses establecidos en el considerando IV del voto de la Dra. Vázquez; **2)** Dejar sin efecto lo decidido sobre costas y honorarios; **3)** Imponer las costas de ambas instancias a la demandada; **4)** Regular los honorarios conforme lo establecido en el considerando V.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4º de la Acordada CSJN Nº15/13) y devuélvase.

